



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 050013333002-2019-00089 00
Demandantes: EVARISTO GARCÍA MESA y otra
Demandados: EPM, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y otros
Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN - TERMINA PROCESO.

En este momento procesal, vencido como se encuentra el traslado secretarial de excepciones, se dará aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que estipula:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así pues, remitiéndonos a la normativa procesal que para el efecto traen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, como en este caso, se reitera, ya se corrió traslado de excepciones, se emitirá auto que decida sobre las previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva propuestas por la demandada o que sea requerido decidir de oficio.

Revisado este expediente, tenemos que, tanto las demandadas como sus llamadas en garantía, contestaron la demanda y los llamamientos de manera oportuna, proponiendo como excepciones:

Demandada y llamada en garantía EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

Frente a la demanda

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia de nexo causal
- Hecho de un tercero
- Caducidad de la acción

Frente al llamamiento:

- Improcedencia del llamamiento en garantía

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Deber jurídico de soportarlo
- Inimputabilidad al MUNICIPIO DE MEDELLIN

CONSORCIO TUNELAC: CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S “CONTELAC S.A.S” y MICROTUNEL S.A. DE CAPITAL VARIABLE

- Culpa exclusiva de la víctima
- Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual – ausencia de nexo causal
- Inexistencia del perjuicio alegado por la parte demandante
- Caducidad del medio de control

CONSORCIO NIPPON KOEI AIM: NIPPON KOEI CO LTDA y ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S (AIM S.A.S)

- Inexistencia del nexo causal
- Inexistencia de responsabilidad del CONSORCIO NIPPON KOEI AIM
- Culpa exclusiva de un tercero
- Culpa exclusiva de la víctima

Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Frente a la demanda:

- Ausencia de responsabilidad de los demandados
- Culpa exclusiva de la víctima

Frente al llamamiento en garantía:

- Ausencia de responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO por operar causales de exclusión plasmadas en las condiciones generales de la póliza.
- Límite al valor asegurado
- El deducible. La franquicia

Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Frente a la demanda:

- Caducidad del medio de control de reparación directa
- Inexistencia de responsabilidad jurídica
- Hecho de un tercero – propietario del Hotel Swid del Parque
- Indevida y exagerada tasación de perjuicios

Frente al llamamiento efectuado por CONSORCIO NIPPON KOEI-AIM:

- Inexistencia de riesgo asegurado – ausencia de siniestro
- Prescripción extintiva de los derechos derivados del contrato de seguro
- Ausencia de cobertura del contrato de seguro
- Limite al valor asegurado
- Deducible pactado

Frente al llamamiento efectuado por EPM:

- Inexistencia de riesgo asegurado – ausencia de siniestro
- Prescripción extintiva de los derechos derivados del contrato de seguro
- Alcance de la cobertura, póliza de segunda capa

- Limite al valor asegurado
- Deducible pactado

Del 6 al 11 de diciembre de 2019, se corrió traslado secretarial de excepciones, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno o solicitara medio probatorio.

Ahora bien, de los medios exceptivos propuestos, estarían llamados a resolverse en este auto los de prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa, lo que pasa a efectuarse en los siguientes términos:

CADUCIDAD

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal².

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto perentorio, temporal y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³.

En este caso, la excepción de caducidad fue propuesta por las demandadas: MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CONSORCIO TUNELAC, y también, por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y cada una expuso las siguientes consideraciones:

MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Aduce que, teniendo en cuenta el hecho décimo de la demanda, en el cual se señala que el 15 de mayo de 2016 colapsó el techo que hace parte del edificio ubicado en la Calle 54 N°49-09 donde funcionaba el hotel SWID PARQUE y que el día 17 de mayo de 2016 ocurrió lo mismo en la fachada del edificio, y ese es el daño que reputan a las entidades estatales, se debe contabilizar los términos de caducidad desde tales fechas en las cuales los demandantes conocían los hechos y los perjuicios relacionados en la demanda, máxime que desde el 20 de mayo, conforme informan en el hecho décimo sexto de la demanda, el local comercial se encontraba cerrado.

De otro lado, argumenta la entidad territorial, desde el 28 de octubre de 2016 los demandantes fueron notificados por la inspección de policía de la orden de demolición del inmueble que subarrendaban, y por ende, tenían hasta el 29 de octubre de 2018 para instaurar la conciliación prejudicial ante procuraduría, lo cual hicieron apenas el 31 de octubre, cuando ya había operado la caducidad.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN: Argumenta que a partir de la fecha en la cual los demandantes sufren perjuicios con el desplome del techo y fachada en donde funcionaba THE POINT LUCK casino, es que se ha de iniciar el cómputo del término de caducidad de la acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001

² Corte Constitucional, SC-351 de 1994

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sentencia del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09295-01(31326)

El DAGRD con fecha 18 de mayo de 2016 y la Inspección de Policía con fecha 20 de mayo de 2016, dan orden de evacuación de los locales comerciales que funcionaban en el inmueble que ocupa la atención en este proceso; sumado a lo anterior, en el hecho 16 de la demanda se asegura que para el 20 de mayo de 2016 el local comercial se encontraba cerrado, pero que seguía el contrato de arrendamiento, afirmación que no es creíble según el contexto y las pruebas recogidas. Así pues, desde el mes de mayo de 2016 no estaban funcionando los locales por los cuales se demanda, o bien desde el 27 de octubre de 2016 cuando se dio la orden de evacuación definitiva: frente a cualquiera de esas dos fechas de configuración de perjuicios supuestamente causados por las obras de EPM, se dio la caducidad de la acción.

CONSORCIO TUNELAC: Luego de citar normativa y jurisprudencia al respecto, señala que en el presente caso se presentan tres hipótesis desde las cuales es viable contabilizar los términos de oportunidad de la acción, y en todas ellas se presenta el fenómeno de la caducidad. La primera hipótesis se basa en que en el hecho décimo quinto de la demanda se afirma de forma contundente que el hecho dañoso se advertía desde el 16 de mayo de 2016 con el informe realizado por el DAGRD, daños que según la parte demandante son imputables a la ejecución del contrato de obra pública CT-2014-002164, de manera que, a partir de ese instante, se contabilizan los términos de caducidad, debiéndose presentar la demanda máximo el 17 de mayo de 2018, lo cual no se hizo, configurándose el fenómeno de la caducidad.

La segunda hipótesis se presenta al analizar el hecho décimo sexto de la demanda en donde informan que mediante Resolución 039-M2 del 20 de mayo de 2016 se presentó la evacuación temporal del edificio donde funcionaba el local subarrendado objeto del daño, así entonces, ya desde esa fecha existía conciencia por parte de los arrendatarios e indudablemente por parte de los subarrendatarios, de la existencia de un daño instantáneo o inmediato, que traería como consecuencia que los hoy demandantes no recibieran los cánones de arrendamiento debido al no uso del inmueble.

Finalmente, la tercera hipótesis se presenta desde lo expuesto en el hecho vigésimo de la demanda, en donde el extremo procesal advierte que la inspección de policía 10B del Barrio Boston del centro de Medellín, emite la Resolución 031-M2 del 27 de octubre de 2016 a través de la cual se ordena la evacuación definitiva y demolición del inmueble en donde se encuentra el local comercial subarrendado, también si se contabilizan los dos años de oportunidad para la presentación de la demanda desde esta fecha, se presenta el fenómeno de la caducidad, puesto que fue solo hasta el 31 de octubre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda se presentó el 27 de febrero de 2019.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Asegura que la materialización del daño cuya indemnización se pretende con el presente medio de control se retrotrae al 17 de mayo de 2016, fecha en la cual ocurrió el desplome del techo y de la fachada de la edificación, y en la cual, necesariamente tuvo que dejar de realizarse todo tipo de actividad comercial en el local objeto del contrato de subarriendo. Al respecto, se tiene en cuenta que el 20 de mayo de 2016 la Inspección 10B del Barrio Boston de Medellín, profirió resolución dentro del trámite contravencional con radicado 2-15989-16 en la cual se ordenó la evacuación de los locales comerciales ubicados en la edificación en referencia. Llama su atención que la reclamación por concepto de lucro cesante presentada por la sociedad INTERNATIONAL BUSINESS GROUP S.A.S tiene fecha del 9 de junio de 2016, en virtud del derrumbe del techo y fachada, lo que da cuenta que, con anterioridad a esa fecha, el establecimiento de comercio había dejado de funcionar.

Así entonces, según SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., los dos (2) años para interponer la acción corrieron del 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2018, y fue solo hasta el 31 de octubre de 2018, que la parte actora en este caso presentó solicitud de conciliación prejudicial, cuanto el término de oportunidad para la presentación de la demanda, había vencido.

Para resolver esta cuestión, es menester proponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es preciso comenzar por señalar que la oportunidad para presentar demandas de reparación directa, está dispuesta en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”

En este proceso, la acción u omisión causante del daño reclamado es la “*ejecución de la obra pública denominada CENTRO PARRILLA TRAMO C3004-C3005 según contrato CT-2014-002164 en el centro de la ciudad de Medellín, que provocó el deterioro, ruina y consecuencial orden de demolición del inmueble ubicado en la Carrera 49 N°53-63 MI 01N-381076*”⁴.

Frente a las pretensiones incoadas en la demanda, resulta a propósito citar jurisprudencia que explica cómo se efectúa el conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa en las cuales se demandan perjuicios causados por la administración en ejecución de una obra pública; concretamente, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ en sentencia del 3 de septiembre de 2020 Radicado N° 11001-03-15-000-2020-03500-00(AC) Actor: IVER-ERMA SAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Y JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, señaló al respecto lo siguiente:

*“3.2. Ahora, para determinar si se configuró la vulneración alegada por la parte actora, es necesario advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos similares, ha determinado «que la realización o ejecución de una obra pública produce daños y perjuicios de naturaleza instantánea, de manera que el cómputo del término de caducidad se hace desde la **fecha en que queda concluida la obra pública**»⁵ (resalta la Sala). Asimismo, en providencia del 28 de enero de 1994⁶, la Sección Tercera explicó que la «premisa para este tipo de casos es que “una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño [...] En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. **Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida**» (resalta la Sala).*

3.2.1. Justamente, ése fue el criterio aplicado por el tribunal demandado, toda vez que los daños alegados por la parte actora fueron instantáneos (ruptura de muros, materas, vidrios y cortes de servicios públicos) y concomitantes con la ejecución de la obra pública.

Entonces, lo relevante en este caso es determinar en qué momento finalizó la obra.”
(negrilla y subrayas fuera de texto)

En otra sentencia al respecto, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, el 16 de agosto de 2018, Radicado N°o: 25000-23-26-000-2010-00126-01(43872) Actor: BEATRIZ NIÑO DE HERRERA Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ, expuso:

⁴ Folio 2 del expediente – DEMANDA-.

⁵ Ver sentencia del 6 de mayo de 2015, expediente 54001-23-31-000-1995-09295-01.

⁶ Expediente 8610, posteriormente reiterada en las sentencias de 31 de enero 2011, expediente 17064 y de 8 de agosto de 2012, expediente 24836.

“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones. De conformidad con el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En relación con la contabilización del término de caducidad cuando el daño alegado es consecuencia de una obra pública, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 13 de febrero de 2015⁷, estableció:

“10.16.1 En materia de obra pública o trabajos públicos” (1) La jurisprudencia inicial de la Sección Tercera establece que el cómputo de la caducidad cuando se trata de la ejecución de una obra pública con la que(sic) produce un daño antijurídico a una persona [natural o jurídica] ‘empezará a contar a partir de la terminación de la misma’.

“(2) La jurisprudencia de la Sección Tercera entiende que la realización o ejecución de una obra pública produce daños y perjuicios de naturaleza instantánea, de manera que el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública⁸.“(3) Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exigen (sic) tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos⁹ no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento¹⁰; (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse ‘que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos’, siendo contrario a la Constitución y a la ley¹¹; (d) por regla general, cuando se trata de daños ‘de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede ‘hacerse caso omiso de la época de ejecución’ de la obra pública ‘para hablar sólo de la acción a medida que los daños (sic) apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra’¹²; (e) en aplicación de los principios pro actione y pro damno (sic), **en ciertos eventos el término de caducidad ‘debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no’¹³** [criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble]. **Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso ‘por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción’¹⁴**; (f) **se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado¹⁵**; y, (sic) (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia¹⁶” (Subraya original).

Así las cosas, se tiene que, en los procesos de reparación directa en los que se alega la existencia de un daño causado por la construcción de una obra pública, pueden existir dos momentos para iniciar el conteo del término de la caducidad.

El primero, es cuando termina la obra, entendiendo que los perjuicios son de naturaleza instantánea, es decir, que se originan y son de conocimiento del afectado en plena realización de la obra. El segundo momento, cuando se trata de daños periódicos, esto es, se tiene conocimiento del hecho dañoso, pero éste no coincide con la ejecución de la obra, situación que solo es aplicable a los casos en que tiempo después de la terminación de la obra se advierten las afectaciones que pudo causar.

En todo caso, pese a que el daño se agrave o empeore con posterioridad, ello no puede ser considerado una prolongación del inicio del conteo del plazo para interponer la acción, por cuanto los daños y perjuicios que se producen como consecuencia de una obra pública se materializan en un solo momento.” (negrilla y subrayas fuera de texto)

⁷ Expediente 31.187

En el caso objeto de estudio, los daños de la edificación ubicada en la Carrera 49 N°53-63 de Medellín, objeto del contrato de arrendamiento del que reposa prueba en el plenario a folios 64 y ss, y objeto también del contrato de subarriendo que, al parecer, tenía como parte subarrendadora a los acá demandantes y como subarrendatario a INTERNATIONAL BUSINESS GROUP S.A.S, fueron instantáneos – colapso de techo y fachada- y se dieron los días 15 y 17 de mayo de 2016, como se prueba con la documentación aportada con la demanda y la adosada por EPM en su contestación.

El contrato de subarriendo fue incumplido por los subarrendadores, acá demandantes, desde el momento en que el subarrendatario no pudo hacer efectivo el uso y goce del local comercial por el colapso y posterior cerramiento preventivo de la edificación en donde estaba ubicado. Prueba de lo anterior, es que hasta mayo de 2016 obran facturas a través de las cuales consta el pago del canon por parte de INTERNATIONAL BUSINESS GROUP S.A.S (Fl. 264), sin embargo, de junio a noviembre de 2016, fecha última de la presunta terminación del contrato, solo obran cuentas de cobro en las que se indica como valor a pagar el canon, siendo firmadas por el acá demandante, sin que conste el pago de las mismas.

Sumado a esto, en el plenario reposa petición firmada por la representante legal de INTERNATIONAL BUSINESS GROUP a EPM (fl. 378) en la que se lee que, desde el mes de mayo de 2016 a raíz de la obra pública, cerró su negocio, consolidando una serie de perjuicios que también le reclama a la entidad pública.

Ahora bien, la ejecución de la obra *Proyecto Centro Parrilla* en el sector del Parque Bolívar, Calle 54 con Carrera 49 de la ciudad de Medellín, al menos en el tramo del que se derivan los presuntos perjuicios, y a cargo de los consorcios demandados, terminó posteriormente al momento en que se evidenciaron los daños causados, concretamente el **24 de octubre de 2016** (así lo indica la parte actora - hecho 18 fl. 10 de la demanda), y se prueba con la certificación emitida por EPM a la Inspección 10B de Boston que obra a folio 392, trámite administrativo del cual los demandantes tenían conocimiento.

No obstante, este Despacho, siendo garantista con los derechos sustanciales de la parte actora, tomará el 28 de octubre de 2016, como fecha de inicio del conteo de los términos de oportunidad para presentar esta demanda, puesto que desde ese momento se tiene certeza en este expediente y con la prueba recogida, el conocimiento del daño consolidado que les fue producido ante la imposibilidad de continuar con los contratos de arrendamiento y subarriendo, del local comercial en comento, de los que se beneficiaban económicamente.

Concretamente, para esa fecha fueron notificados los acá demandantes de la **Resolución 131-M2** a través de la cual el MUNICIPIO DE MEDELLÍN emitió orden de evacuación definitiva del inmueble y su demolición, ya que las condiciones del inmueble no garantizaban su estabilidad (fls. 363-369 y 1154).

De tal acto administrativo se extracta lo siguiente:

“Es de anotar que la edificación en le momento se encuentra desocupada, por la recomendación de evacuación temporal dada mediante el informe técnico N° 61226, no obstante, en la actualidad se configura un escenario de riesgo para los inmuebles contiguos al igual que para los transeúntes y vehículos que circulan por el sector, situación que hace necesaria la intervención inmediata de la problemática por parte de sus titulares, con el fin de mitigar y prevenir a tiempo la materialización del evento.

Por lo tanto se recomienda implementar las siguientes recomendaciones a los titulares de los inmuebles cuyas nomenclaturas son:

...

- Carrera 49 N°53-63 (Casino IBG)

Hasta tanto se proceda con su demolición y posterior reconstrucción bajo parámetros de la actual norma sismorresistente NSR-10.

No se puede confundir, como lo pretende hacer ver la parte actora, la consolidación del daño, que se dio con la finalización de la ejecución del tramo de la obra pública, o la prueba de su conocimiento, de la que se tiene la fecha **28 de octubre de 2016**, con el acaecimiento de un perjuicio posterior, cual fue, la terminación del contrato de subarrendamiento, del que la parte demandante alega ocurrió el mismo día de la demolición del inmueble, el **12 de noviembre de 2016**, ello, dado que no fue la desaparición física del local comercial lo que impidió su eficiente uso y goce por parte del subarrendatario, sino efectivamente, los daños en el inmueble, presuntamente producidos por la obra pública, que generaron la desocupación del mismo desde el mes de mayo de 2016, como se explicó en precedencia; sin embargo, como no hay prueba que el subarrendatario hubiera informado tal hecho a sus subarrendadores, se insiste, **tendremos como fecha de inicio del cómputo del término de oportunidad para la presentación de la demanda el 28 de octubre de 2016, ante el efectivo conocimiento por los acá demandantes de la acción causante del daño que reputan fue producida por las entidades demandadas.**

De este modo, los dos (2) años para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa corrieron desde el día siguiente al conocimiento efectivo que tuvo la parte actora de la orden de evacuación definitiva y demolición del inmueble en donde se ubicaba el local comercial del que eran arrendatarios y subarrendadores, esto es, del 29 de octubre de 2016 al 29 de octubre de 2018; y como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 31 de octubre de 2018 (fl. 33-34) y la demanda de la referencia el 11 de enero de 2019 (fl.30), ya el fenómeno de la caducidad se había configurado, conforme lo señala la normativa y jurisprudencia citadas.

Finalmente, se considera oportuna esta etapa procesal para declarar probada la excepción de caducidad, puesto que ninguna de las pruebas pendientes por decretarse y practicarse conllevarían a variar las fechas de terminación de obra y conocimiento de las acciones y omisiones presuntamente causantes de los daños por parte de los actores, hacia fechas posteriores a las ya aplicadas.

En conclusión, atendiendo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **CONFIGURADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por las demandadas: MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CONSORCIO TUNELAC, y por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; sin necesidad de resolver las restantes excepciones propuestas.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO el proceso** interpuesto por EVARISTO ANTONIO GARCÍA MESA y MARTA ELENA VANEGAS ARANGO contra El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CONSORCIO TUNELAC, CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S “CONTELAC S.A.S”, MICROTUNEL S.A. DE CAPITAL VARIABLE, CONSORCIO NIPPON KOEIM AIM, NIPPON KOEI CO LTDA. y ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A. “AIM S.A.S”, por las razones expuestas en precedencia.

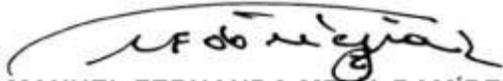
TERCERO. Contra esta decisión de excepciones procede el recurso de apelación. Si alguna de las partes recurre esta providencia, tales escritos se recibirán por los canales virtuales, para lo cual está habilitado el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por este medio, estén en formato PDF, por seguridad en el contenido.

Se informa a los sujetos procesales que este expediente no se encuentra digitalizado en su integridad, no obstante, el acceso al expediente físico está garantizado en la sede del juzgado, previa autorización del titular del despacho para su ingreso, y en el horario de atención fijado a través del Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia; lo anterior, mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Se ordena el archivo de las diligencias, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ
JUEZ

JTR

En la fecha 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46740a5d5206c8a46d1f0bf488535886323f79aae04beb7d64534d290338e46f

Documento generado en 11/12/2020 01:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>